



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 08758312002-2023-0224-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A

REPRESENTANTE LEGAL: ANDRES ULISES LOPEZ POLO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO

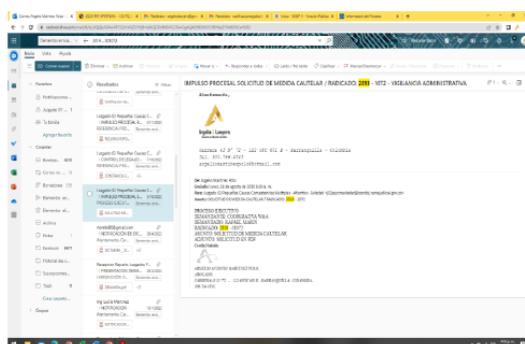
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la COOPERATIVA W&A, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

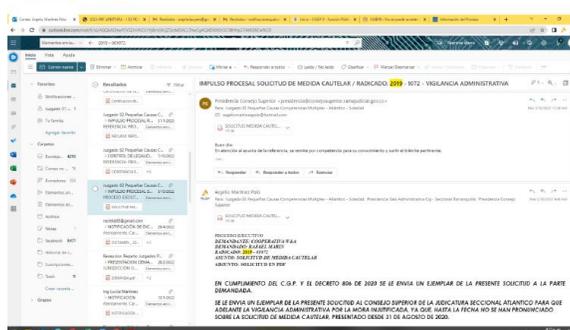
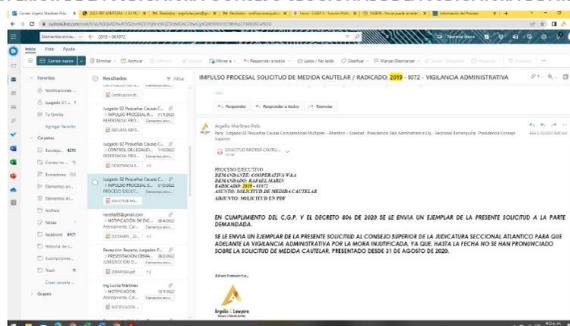
ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. En el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, bajo el radicado N°. 08758-41-89-002-2019-01072-00, cursó un PROCESO EJECUTIVO promovida por la COOPERATIVA W&A.
2. El 31 de agosto de 2020 se solicitó a través del correo institucional del JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD se solicitó MEDIDA CAUTELAR.



3. Por la mora injustificada del JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD en no pronunciarse sobre la medida cautelar, se presentó vigilancia administrativa ante CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO.



4. A pesar de la vigilancia administrativa ante **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO**, el **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD** hasta la fecha el no se pronunciado sobre la medida cautelar. De igual manera, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO** nunca se pronuncio sobre la solicitud de vigilancia administrativa en contra del **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD**.
5. En auto adiado septiembre 30 de 2022 el **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD** resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso por que supuestamente el proceso se encontraba inactivo.
6. Ante la anterior decisión, se presentó un control de legalidad al auto adiado septiembre 30 de 2022, manifestado lo siguiente:

*"2. Sin embargo, se evidencia que decretó dicho desistimiento sin antes darle trámite a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** en contra del demandado, la cual fue radicada el 31 de agosto de 2020. "*

"4. Vale la pena mencionar que el demandante ha cumplido a cabalidad con la carga procesal de la notificación, sin embargo, este operador judicial decidido no tenerlo por notificado por un tecnicismo, como fue no colocar el correo electrónico en la notificación, pero dicha notificación si cumplió con sus naturales y su fin: que fue que el demandado conoce de proceso en su contra. De esta manera el operador judicial conculco la prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal. "

7. En auto adiado octubre 18 de 2022 el **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD** resolvió:

RESUELVE

1. Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.
2. Mantener en firme el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito

Por el siguiente motivo:

"Así las cosas y frente al argumento expuesto por el recurrente acerca de la existencia de la petición de fecha 31 de agosto de 2020, sobre la cual no existe pronunciamiento, es preciso indicar que el peticionario tuvo suficiente tiempo para insistir en procura de su petición. Sin embargo, solo hasta ahora que el Despacho ordena la terminación de proceso, por haberse cumplido los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, le es importante reclamar la pasividad del Despacho, sin reconocer su desinterés en el proceso durante todo ese lapso de tiempo, el cual, el legislador consideró suficiente para imponerle una sanción, máxime que tiene la facultad y legitimación para impulsar su proceso, considerando como presupuesto de valor que la justicia civil en Colombia, es, por esencia, rogada.."

8. El 24 de octubre de 2022 se le presente recurso de reposición al auto adiado octubre 18 de 2022, manifestado lo siguiente:

2. El C.G.P. le da la facultada al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió la acción ejecutiva, no es cumplida. Lo que quiere decir que el desistimiento tácito no opera si hay solicitudes pendientes, porque el juez

tiene la carga de resolver dicha petición presentada (art. 229 C.N. y art. 42 C.G.P.), en este sentido, en el presente caso la inactividad del proceso se debe a que este operador judicial no ha resuelto una solicitud de medida cautelar que fue presentada desde el 2020, así mismo el despacho reconoce que efectivamente no se la ha dado trámite. Máxime, el C.G.P., justifica la medida cautelar, manifestando, que acceder a la administración de justicia, implica tener el derecho a utilizar MEDIDA CAUTELARES suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, después de mucho esfuerzo, que no puede ser satisfecha por insolvencia real o efectiva del obligado, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social, por tal razón el art. 588 del C.G.P. impone al juez que la medida cautelar debe resolverse a más tarde el día siguiente de su presentación.

3. Así la cosa, el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio procesal y constitucional, lo cual produce un defecto sustancial y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

4. Vale la pena mencionar que el demandante ha cumplido a cabalidad con la carga procesal de la notificación, sin embargo, este operador judicial decidido no tenerlo por notificado, ya que no se colocaron las palabras que podía notificarse por el correo electrónico, más sin embargo la notificación tenía el correo electrónico del despacho, lo cual evidencia el cumplimiento de la exigencia del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, de igual forma dicha notificación si cumplió con sus naturales y su fin, porque el demandado conoce del proceso en su contra desde el momento que la empresa le comenzó aplicar la medida cautelar y también a través de la notificaciones presentada.

9. En auto adiado 2 de mayo de 2023, el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD resolvió mantener incólume lo dispuesto en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado mediante estado No. 097 del 19 de octubre de 2022.

Por lo siguiente motivo:

“lo único que pudiera tenerse como reparo sería lo atinente a la manifestación de la recurrente referida que “porque el juez tiene la carga de resolver dicha petición presentada (art. 229 C.N. y art. 42 C.G.P.), en este sentido, en el presente caso la inactividad del proceso se debe a que este operador judicial no ha resuelto una solicitud de medida cautelar que fue presentada desde el 2020”; sin embargo, esa observación no corresponde a una censura que involucre de manera exacta y rigurosa un embate contra el proveído recurrido, pues su expresión cae en indeterminación y en la generalidad”

10. Hasta el día de hoy el **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD** no se ha pronunciado sobre la medida cautelar presentada desde agosto de 2020, comportamiento contrario al art. 42 CGP, por el incumplimiento de su deber, entre esto la no observancia del principio de celeridad, procurar de mayor economía procesal (Conjunto de Garantía), y el derecho fundamental al debido proceso. Maxime, cabe agregar el **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD** conculcado todo el marco legal y constitucional, decidiendo terminar el proceso, invocando una figura procesal que exige unos presupuestos para invocarla, y que **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD** no tuvo en cuenta para tomar su decisión.
11. He recordar, que le Art. 230 CN señala que los Jueces esta sometido al imperio de ley, toda la actuación judicial no se puede apartar del marco legal, en este caso, **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD** toma una decisión apartando se de toda la exigencia del Art. 317 CGP, y desconociendo que la carga procesal la tenía el despacho, porque debía resolver una solicitud de medida cautelar que fue presentada en agosto de 2020.
12. He resaltar, que hasta la fecha **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO** no se ha pronunciado de la vigilancia administrativa por mora injustificable de la solicitud medida cautelar presentada el 31 de agosto de 2020 ante el **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD**.

PRETENSIONES

TUTELAR: Los derechos fundamentales del accionante al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y demás que se hallen en riesgo o haya sido vulnerados, en razón del principio de *lura novit curia*, por el accionado.

ORDENAR: Al **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD**, dejar sin efecto los autos aditados **2 DE MAYO DE 2023, 11 DE JULIO DE 2022, Y OCTUBRE 18 DE 2022**, en proceso ejecutivo bajo el radicado N°**08758-41-89-002-2019-01072-00**.

ORDENAR: Al **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD**, decreta la medida cautelar que fue solicitada el 31 de agosto de 2020 en el proceso ejecutivo bajo el radicado N° **08758-41-89-002-2019-01072-00**.

CONDENAR: A la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999 M/P. ANTONIO HERRERA CARBONELL, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 11 de mayo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 08758418900220190107200, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA W & A contra RAFAEL MARIN RODRIGUEZ, contó con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al evento que, a juicio del accionante, el auto de 30 de septiembre de 2022, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, vulnera sus derechos fundamentales al no haberse decretado medida cautelar radicada en agosto 31 de 2020. Respecto de estas alegaciones se permite este despacho razonar que, el trasfondo de esta acción constitucional, viene a ser las mismas que fundamentan el control de legalidad y el recurso radicado, estudiado y decidido dentro del trámite ejecutivo adelantado en el caso sub examine, por ende, la acción de tutela se tornaría como una instancia adicional de las sometidas dentro del proceso por vía ordinaria. No obstante, es del caso advertir, que se desataron todas y cada una de las etapas procesales en aras de proteger los derechos de ambas partes, y de acuerdo a los argumentos esbozados en cada una de las providencias emitidas en el decurso del proceso se salvaguardaron los términos a cada una de los actuantes en cada una de las instancias, luego entonces, no existe materia de discusión respecto de las decisiones tomadas dentro del proceso de marras.

Colorario de ello, es deber enfatizar, que la parte accionante con la presentación de la demanda se sometió a la directriz de esta Juzgadora y a cobijarse al imperio de la Ley, y al considerar conculcado sus derechos sustanciales, posee herramientas mediante las cuales puede hacer ejercer sus derechos por vía ordinaria, lo cual así hizo y le fue revisado, estudiado y decidido de conformidad, actuaciones que pongo de presente al Honorable Juez Constitucional. La que es una de las causales directas del Decreto 2591 de 1991 para declarar improcedente las acciones de tutela, como es el caso, a saber:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Legislación anterior

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Jurisprudencia Vigencia

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Por último, es deber hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos. Sin embargo; si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos;

pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación de cada una de las decisiones y los respectivos términos de traslado, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales.

La honorable Corte Constitucional ha consignado en reiterada jurisprudencia que la jurisdicción ordinaria es autónoma en sus decisiones y que en casos notoriamente contrarios a la Constitución Nacional procede la acción de tutela, tal como lo deja claro en la sentencia de tutela T-246/15, en los siguientes términos:

2.6. Requisitos generales y causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la dirección indicada, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente sea declarada improcedente con respecto del Despacho que presido.

FALLO – IMPUGNACION

Mediante fallo de fecha 26 de mayo de 2023 resolvió declarar improcedente la acción. Decisión con la cual no estuvo conforme la parte accionante, razón por la cual impugnó el fallo antes citado.

De conformidad con lo anterior, mediante auto de fecha 5 de junio de 2023 este Despacho concedió la impugnación y remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NULIDAD

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Sala Primera Civil-Familia, mediante proveído de fecha 4 de julio de 2023 declaró la nulidad de lo actuado en razón a que no se integró debidamente la litis. Ordenando así la vinculación y notificación de quien hizo parte del proceso objeto de esta acción.

AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

Este Despacho mediante auto de fecha 4 de julio de 2023 resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y ordena la Vinculación y Notificación del Señor RAFAEL HERNANDO MARIN RODRIGUEZ, requiriendo además a las partes a fin de que informaran la dirección de notificación del vinculado.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD mediante correo electrónico allegado informa la dirección de notificación del vinculado, por lo que se procedió a la notificación del mismo como consta en el siguiente pantallazo:

RV: NOTIFICO AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR VINCULA TUTELA 2023-0224-00 NOTIFICO A VINCULADO RAFAEL MARIN

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:44

Para:rafaelmarin@hotmail.com <rafaelmarin@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (202 KB)

17AutoObedezcaseVCumplaseVincula.pdf;

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0224-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A

REPRESENTANTE LEGAL: ANDRES ULISES LOPEZ POLO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 4 de julio de 2023 resolvió: PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA CIVIL - FAMILIA, en proveído de fecha 4 de julio de 2023.

SEGUNDO: VINCULESE Y NOTIFIQUESE a RAFAEL HERNANDO MARIN RODRIGUEZ, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, a quien se le concede el termino de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que presente los descargos que haya a lugar.

TERCERO: REQUERIR a las partes ACCIONANTE Y ACCIONADA para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación de RAFAEL HERNANDO MARIN RODRIGUEZ

CUARTO: CONVALIDAR las pruebas recaudadas, debiendo tenerse como válido o procedente el informe remitido por el accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que además se encuentran visibles en el expediente digital de la acción de tutela de la referencia

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Adjunto auto, y link de acceso al expediente (traslado) al vinculado

📎 [08758311200220230022400](#)

Cordialmente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocado por la COOPERATIVA W&A a través de su representante legal, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión al desistimiento tácito decretado al interior del proceso 2019-01072?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv)

comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de

los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ANDRES ULISES LOPEZ POLO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, en virtud del trámite surtido al interior del proceso 2019-1072, el cual fue terminado por desistimiento tácito.

Además pone de presente que el 31 de agosto de 2020 presentó solicitud de medidas cautelares, a la cual no le dio el trámite de manera oportuna, por lo que presentó vigilancia administrativa, no obstante, ni el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO ni el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD atendieron las mismas. Finalmente, el 30 de septiembre de 2022 el Despacho accionado resolvió decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior mediante memorial presentó control de legalidad, el cual fue resuelto el 18 de octubre de 2022 resolvió mantener en firme el auto de fecha 30 de septiembre de 2022. Contra dicha decisión, el actor presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante

providencia adiada 2 de mayo de 2023 manteniendo incólume lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2022.

Así las cosas, considera el actor que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados debido a que la fecha de presentación de la acción de tutela, el accionado no ha resultado la solicitud de medidas cautelares sumado a que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO no se ha pronunciado a cerca de la solicitud de vigilancia judicial

Asegura el titular de la Agencia Judicial accionada, que no ha vulnerado los derechos que invoca el actor, lo anterior, debido a que el proceso 2019-1072 se ha desarrollado de conformidad a las normas procesales que lo regulan. Sumado a lo anterior, manifiesta que lo que pretende el actor con esta acción de tutela es implementar lo que sería una segunda instancia a la decisión que fue resuelta de conformidad, ahora bien, el hecho que las mismas no hayan sido favorables a sus pretensiones no configura la vulneración de sus derechos.

Una vez fue notificada la admisión de la acción de tutela, el representante legal de la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, solicita declarar la falta de competencia por factor funcional toda vez, que la presente acción constitucional es en contra del CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO, argumentando:

Puesto que este operador judicial es superior jerarquía, y de tal forma el Decreto 1983 de 2017 instituyó que la acción de tutela dirigida al **CONSEJO SECCIONALES DE LA JUDICATURA** conocerá los **TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL**, así la cosa, este despacho no es competente para conocer de la presente acción constitucional.

DECRETO 1983 DE 2017 ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Previo a resolver la solicitud de amparo constitucional, resulta necesario resolver la solicitud de falta de competencia por factor funcional puesta de presente por la parte actora.

Al respecto se tiene que los actores de competencia en relación con acciones de tutela, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional. Asimismo, la Sala Plena insiste en que está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en las reglas administrativas de reparto previstas por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017. Esto, no solo por la naturaleza de dichas normas, sino también por la incidencia de este tipo de conflictos en el derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, según la jurisprudencia de esta Corte, los mencionados actos administrativos no constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela, por tanto, no podrán ser usados por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.

Asimismo, la Sala Plena insiste en que la competencia se asigna con base en quien sea la persona demandada en el escrito de tutela y no a partir del análisis de fondo de los hechos. En efecto, la Corte resalta que la jurisprudencia constitucional ha reiterado de forma pacífica que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y toman determinaciones con respecto a la conformación del contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En estos términos, el reparto de los expedientes se debe realizar según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión.

La Corte insiste en que, cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. Esto, por cuanto dicha decisión resulta contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional. Por esta razón, de presentarse ese supuesto, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado los argumentos de la parte actora en la solicitud de falta de competencia, la jurisprudencia y el escrito tutelar, se evidencia que si bien la COOPERATIVA W&A señala la mora por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO en resolver la solicitud de vigilancia judicial, la pretensión de la acción de tutela va encaminada a ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que deje sin efecto los autos proferidos al interior del proceso 2019-01072, así como decretar las medidas cautelares solicitadas al interior del mismo. Por lo anterior, este Despacho se encuentra competente para resolver la solicitud de amparo, por ser Superior Jerárquico Funcional del citado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Dejando claro lo anterior, se procede a estudiar y resolver la solicitud de amparo. Como quiera que la pretensión de la acción de tutela se centra en ordenar al accionado dejar sin efecto los autos de fecha 2 de mayo de 2023, 11 de julio de 2022 y 18 de octubre de 2022, se advierte la improcedencia de la presente acción en atención a la subsidiariedad que la reviste.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Ahora, si bien la parte actora acredita haber presentado el control de legalidad y el recurso de reposición contra las decisiones proferidas por el accionado, no es menos cierto que resulta improcedente la acción cuando se trata de decisiones judiciales.

La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”

Una vez revisado todas las pruebas allegadas al plenario, se reitera la improcedencia de la misma, por cuanto no puede el juez de tutela desplazar la competencia del Juez del asunto máxime si no queda acreditado que exista vulneración a los derechos fundamentales que invoca el actor. Sumado a lo anterior, se tiene que la acción de tutela como mecanismo residual no puede ser utilizado como una tercera instancia o una sede de revisión de las decisiones proferidas por los Jueces al interior de los procesos que desarrollan, más aun cuando se evidencia que el Juzgado a atendido y resuelto las solicitudes y recursos presentados por la parte actora.

Ahora bien, aun cuando se vinculó y notifico al señor RAFAEL HERNANDO MARIN RODIRGUEZ al trámite, este no rindió informe.

Así las cosas, resulta improcedente el amparo invocado por la COOPERATIVA W&A en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por lo aquí expuesto.

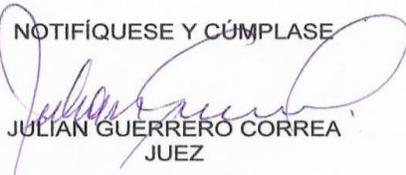
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por ANDRES ULISES LOPEZ POLO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL